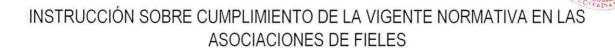


#### **DIÓCESIS** DE CARTAGENA

- 14

DELEGACIÓN EPISCOPAL DE HERMANDADES Y COFRADÍAS



# A LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE HERMANDADES, COFRADÍAS Y OTRAS ASOCIACIONES DE FIELES DE LA DIÓCESIS DE CARTAGENA

Ante las consultas elevadas a esta Delegación, y teniendo en cuenta que se debe completar el régimen jurídico de aquellas asociaciones de fieles de esta Diócesis que cuentan con un número significativo de miembros de pleno derecho, lo que a su vez implica que una buena parte de ellos no residan en el lugar de la sede de la asociación, o se vean constreñidos a tener que ejercer presencialmente el derecho a voto en un único horario y lugar, con las consiguientes dificultades de desplazamiento y de previsión temporal, y a fin de facilitar la mayor participación de cuantos miembros deseen ejercer su derecho al voto electoral, con las fundamentales consecuencias que ello supone para todo el desarrollo de la entidad;

Teniendo en cuenta, asimismo, las diferentes interpretaciones que se han venido estableciendo en el seno de las asociaciones sobre concurrencia de una sola candidatura, o sobre limitación de mandatos, o sobre renuncia del presidente debidamente confirmado por el Obispo diocesano;

Considerando lo dispuesto en los decretos generales emitidos por el Excmo. y Rvdmo. Mons. D. José Manuel Lorca Planes, Obispo de Cartagena, de fechas 25 de marzo de 2022 (308/22), y su precedente, de 25 de septiembre de 2021 (Ref. Prot. S./ nº 672/21), así como en el artículo 15 §3.I, apartados e), f), g), j), y concordantes, del Reglamento de esta Delegación, aprobado por Decreto del Obispo diocesano, de fecha 25 de enero de 2018 [Ref. Prot. S./nº 068/18], y demás normativa diocesana concordante, y lo previsto en los cánones 34, 164-179, 180-183, 184-190, 305, 391, y concordantes, del Código de Derecho Canónico;

por medio de la presente **INSTRUCCIÓN**, se insta al cumplimiento de la normativa en vigor sobre asociaciones de fieles, en los siguientes términos:





- 1. Las asociaciones de fieles que superen los cien miembros de pleno derecho, establecerán, por decisión de sus órganos colegiados o bien a instancias de miembros de pleno derecho de las mismas, la posibilidad de ejercer, con las debidas garantías, el voto en ausencia, lo que implica que se respete el carácter personal, libre, cierto y secreto del mismo (can. 172).
- 2. En todo caso, el voto deberá ser recibido con anterioridad a la finalización del tiempo previsto para cierre de urnas, según lo fijado en la oportuna convocatoria.
- 3. Para convocar asamblea de elecciones, podrá hacerse uso, sin perjuicio de lo previsto en los propios estatutos, de los medios digitales propios de la asociación, así como de correos electrónicos u otros medios telemáticos facilitados por sus miembros, procurando en cada caso alcanzar la suficiente publicidad, y ello bajo observancia de la normativa eclesiástica y, en su caso, civil, sobre protección del derecho a la propia intimidad (Cfr. Decreto General de la Conferencia Episcopal Española sobre la protección de datos de la Iglesia católica en España, 111ª ASAMBLEA PLENARIA, de 22 de mayo de 2018).
- 4. En la convocatoria se fijará un tiempo suficiente para depositar el voto, así como un número proporcional de mesas electorales, en función del número de miembros de pleno derecho que prudentemente se prevea puedan participar directamente en las mismas, de forma que se facilite el ejercicio del voto de modo escalonado.
- 5. En cuanto al voto en ausencia, será obligatoria la intervención de fedatarios, a cuyo efecto, estarán legitimados:
  - a) Los fedatarios eclesiásticos, entendiendo por tales:
    - i. Quienes ejerzan esa función en virtud de nombramiento emitido por la autoridad eclesiástica.
    - ii. Quienes ostenten la titularidad de la secretaría general de la asociación. En caso de incompatibilidad por interés manifiesto, quienes les sustituyan conforme a los propios estatutos.
    - iii. El consiliario de la entidad, u otros ministros sagrados delegados por éste.
  - b) Los fedatarios de carácter civil, conforme a su propio régimen.
  - 6. Como normas que garantizan el debido ejercicio del voto, se establecen las siguientes:
  - a) Deberá informarse a los asociados acerca de las características de las papeletas de votación, facilitando impresas las mismas en las dependencias de la asociación así como su acceso e impresión por medios telemáticos.
  - b) De igual modo, se informará acerca del tipo de sobre en el que se depositarán las papeletas, procurando que se trate de un modelo de fácil adquisición.
  - c) El interesado depositará su voto en un sobre de las características previstas por la convocatoria, el cual entregará, sin signo externo alguno, al fedatario, quien levantará oportuna acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares será introducido, junto al sobre electoral, en otro de mayor cabida, conservando el restante en el archivo correspondiente.
  - d) En dicha acta constarán, además de los datos de identificación de depositario y depositante, el lugar y la hora del depósito del voto, siendo firmada por ambos y sellada con el del fedatario [se adjunta *Modelo de Acta, Anexol*].
  - e) El sobre, conteniendo voto y acta, será debidamente cerrado, sellado y firmado por ambos intervinientes, y posteriormente precintado, de modo que no pueda ser abierto sin alterar las firmas y sello.
  - f) Dicho sobre, una vez diligenciado, podrá ser retirado por el interesado, o bien depositado bajo la responsabilidad del fedatario, quien extenderá oportuno recibo, hasta su consignación a la Junta Electoral o, en su defecto, a la Autoridad eclesiástica competente.
  - g) En todo caso, podrá ser depositado en la secretaría general de la asociación, que expedirá igual recibo y procederá conforme al párrafo anterior.

- h) Llegado el día de la votación presencial, los depositarios de voto en ausencia harán entrega a la junta electoral de los votos recibidos, según oportuno listado, que será conformado por ambas partes.
- i) Por su parte, el interesado podrá hacer llegar a la junta electoral el mismo día de la elección, por cualquier medio, el sobre referido en los párrafos e), f) y g) anteriores.
- j) La junta electoral hará entrega de los sobres recibidos a la mesa correspondiente, junto a la copia del listado de los mismos, que será conformada por ambas.
- k) El presidente de mesa, terminado el tiempo para la votación presencial, y comprobado que el remitente no ha ejercido su derecho a voto de ese modo, introducirá el sobre conteniendo la papeleta electoral en la correspondiente urna, conservando el acta que lo acompaña, que entregará a la secretaría general de la asociación, bajo recibo, en previsión de eventuales reclamaciones.
- I) Si el interesado hubiera depositado su voto de modo presencial, será rechazado el voto en ausencia, volviendo la mesa a precintar y sellar el sobre con la documentación aportada, y procediendo como en el párrafo k) anterior.
- m) Efectuado el escrutinio, serán destruidas las papeletas contabilizadas, salvo aquellas que hubieran sido declaradas nulas o sobre las que hubiera recaído impugnación.
- n) Sin embargo, una vez finalizado el proceso electoral, y emitido, en su caso, el decreto de confirmación del candidato elegido, la asociación podrá disponer, después de transcurridos sesenta días, sobre el archivo o bien la destrucción del material empleado en el mismo.

## II) EN CASO DE QUE CONCURRA UNA ÚNICA CANDIDATURA

7. Aun en caso de que fuera presentada, o finalmente admitida, una sola candidatura, deberá procederse asimismo a la oportuna votación, debiendo entonces el candidato alcanzar, para ser proclamado electo, la mayoría absoluta de votos emitidos.

## III) EN CASO DE ELECCIÓN MEDIANTE COMPROMISARIOS

8. En caso de elección de presidente/hermano mayor mediante compromisarios [can. 174], las disposiciones de esta instrucción se aplicarán a la elección de éstos por parte de los miembros de la asociación.

## IV) EN CASO DE LÍMITE TEMPORAL DE MANDATOS

- 9. En caso de que el candidato hubiera agotado el número de mandatos establecido en los propios estatutos, deberá promoverse la postulación del mismo, conforme a lo previsto en los cánones 180-183 del Código de Derecho Canónico, a saber:
  - Será necesario que el candidato obtenga al menos los dos tercios favorables de los votos emitidos (can. 181 §2).
  - b) En caso de alcanzar dicha cuota, el presidente de la junta electoral, dentro de los ocho días útiles, deberá enviar al Obispo diocesano, solicitud sobre dispensa del artículo de estatutos que establece la limitación de mandatos, y consiguiente confirmación del elegido (can. 182 §1), bajo nulidad del proceso en caso de no llevarlo a cabo en el tiempo exigido (can. 182 §2).
  - c) Quien ha sido postulado, no adquiere derecho alguno por la postulación; la autoridad competente no tiene obligación de admitirla (can. 182 §3).
  - d) Pero si es admitida la postulación, se notificará al postulado, que debe responder si acepta o rechaza la misma (can. 183 §2, 177 § 1).
  - e) Quien acepta la postulación decretada por la autoridad eclesiástica, obtiene inmediatamente el oficio de pleno derecho (can. 183 §3).

## V) SOLICITUD AL OBISPO DIOCESANO DE OPORTUNA CONFIRMACIÓN

- 10. El elegido o reelegido, para adquirir de pleno derecho el oficio (can. 179 §5), deberá solicitar y obtener, conforme al código de derecho canónico, la oportuna confirmación del Obispo de Cartagena (cann. 179 §1, 317 §1, 312 §1.3°).
- 11. En todo caso, antes de que le sea notificada la confirmación, no puede el elegido inmiscuirse en la administración del oficio, ni en lo espiritual ni en lo temporal, y los actos eventualmente puestos por él son nulos (can. 179 §4).

## VI) SOLICITUD AL OBISPO DIOCESANO DE ACEPTACIÓN DE RENUNCIA

- 12. En caso de renuncia de quien hubiera sido confirmado, deberá presentar oportuno escrito ante el Obispo diocesano [can. 189 §1], quien sólo la admitirá cuando resulte causa justa y proporcionada para ello [can. 189 §2].
- 13. El presidente/hermano mayor únicamente cesará en el oficio una vez notificado oportuno decreto [can. 189 §3], emitido por la misma autoridad eclesiástica que lo confirmó [can. 189 §1, 317 §1].

## VII) COMPETENCIAS DE LA DELEGACIÓN DIOCESANA DE HH. Y CC.

- 14. Es competencia de esta Delegación asesorar en el ámbito de las asociaciones de fieles, tanto públicas como privadas [Reglamento, art. 3.]; en particular, informar acerca de la confirmación del candidato, la concesión de dispensa de la norma estatutaria en caso de postulación o la aceptación de renuncia de cargos nombrados por el Obispo diocesano [Cfr. art. 15 3.l. e, f), g), h), j)].
- 15. Las disposiciones de esta Instrucción no alteran ni restringen lo establecido en las normas sobre asociaciones de fieles emanadas de otros órganos diocesanos competentes.

Para ulteriores aclaraciones, o para información sobre régimen de dispensas, esta Delegación pone a disposición las siguientes correos electrónicos, junto a las que aparecen en el sitio oficial www.delegacioncofradias.org:

cofradias.secretaria@diocesisdecartagena.org // cofradias.juridico@diocesisdecartagena.org.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Instrucción entrará en vigor una vez publicada en la página web de esta Diócesis [Dec. 1394/18, de 30 de diciembre de 2018], sin perjuicio de su posterior inserción en otros medios, o de su notificación digital a las asociaciones interesadas, y mantendrá su vigencia mientras no sea derogada o sustituida por otra de igual o superior rango.

Murcia, 29 de junio de 2023, solemnidad de los Santos Apóstoles Pedro y Pablo.

COORDINADOR PARA ASUNTOS JURÍDICOS:

DR DIEGO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, PBRO.

DELEGADO EPISCOPAL:

DR SILVESTRE DEL AMOR GARCÍA, PBRO.

SECREJARIO GENERAL DOY FE.

B. ANTONIO MARTINEZ VALVERDE